

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA

#### DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion

#### REGLAMENTO ORGANICO

#### para los establecimientos de aguas minerales.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

(Continuacion.)

Artículo 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á

otro que tenga ya el mismo caracter, podrá encargarse de la direccion de ámbos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Previa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administracion aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la *Gaceta* en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previa audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

#### CAPITULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera:

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda segun el número de bañistas que á ellos concurren, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la *Gaceta* en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Direccion general de Beneficencia y sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento:

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial, pero despues de haber hecho oposicion alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposicion á ninguna plaza.

4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de

servicio en las plazas de Médicos directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán;

Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues, los comprendidos en el núm. 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el número 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el número cuarto, segun los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la *Gaceta* de Madrid, para que en el término de 30 dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la *Gaceta* para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el

mes de Noviembre mas inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la *Gaceta* el edicto de convocatoria, expresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 dias para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que se señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apenas espire el término designado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el día fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar día y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la *Gaceta* y del *Diario oficial de Avisos* con tres dias de anticipacion.

Art. 46. En el día acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna, y se formarán las trinca para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres segun el orden de numeracion con que vayan saliendo.

Quando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno, segun práctica general en tales casos.

Art. 47. El día y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente mas de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminacion de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al ménos de cinco Jueces y declarará en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si há lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votacion se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 256.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo solicitado el Gobierno francés la captura y extradicion del súbdito de aquel Imperio, Luis Francisco Laporte, cuyas señas personales se expresan al margen, y habiéndose accedido á la demanda de dicho Gobierno, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. dicte las disposiciones oportunas para averiguar el paradero del citado individuo y proceder á su captura; haciendo que sea conducido hasta la frontera y entregado á las Autoridades francesas, dando aviso á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que por los señores Alcaldes, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se procure la busca y captura del mencionado Laporte cuyas señas se insertan á continuacion, dando cuenta á este Gobierno del resultado.

Albacete 2 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

#### Señas que se citan.

Edad 48 años—estatura alta—pelo negro—ojos id.—bigote id.—color bueno—muy corto de vista.

#### Otra núm. 257

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Con fecha 30 de Julio último, tuve el honor de manifestar á V. E., entre otras cosas, el precio designado por S. M. para las cédulas de vecindad que se espidiesen desde 1.º de Agosto siguiente con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno de S. M.

en el art. 15 de la ley de presupuestos vigente. Posteriormente, en 24 de Octubre próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) deseando favorecer en cuanto sea posible á las clases menos acomodadas, tuvo á bien modificar la resolucion anterior, sustituyendo las clases de las cédulas y sus precios allí acordados por los siguientes: 1.ª clase: Cédulas para cabezas de familia, doscientas milésimos de escudo. 2.ª clase: idem para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida, ó pagan contribucion territorial é industrial, doscientas milésimas. 3.ª clase: idem para sirvientes domésticos de ambos sexos, doscientas milésimas. 4.ª clase: Idem para jornaleros que son cabezas de familia, cien milésimas. 5.ª clase: idem para individuos que no son cabezas de familia, ni tienen profesion ni son contribuyentes, gratis. 6.ª clase: Idem para pobres de solemnidad, gratis.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Albacete 2 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

#### Otra núm. 258.

##### Quintas.

Dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Reemplazos de 26 de Enero de 1856, que á los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, se remitan al Gobierno de provincia dos copias literales del acta del mismo, autorizadas por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado; he creido conveniente, reiterarlo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para su exacto y puntual cumplimiento, encargándoles que al remitir dichas copias, acompañen una relacion separada de los mozos en un todo conforme al modelo que á continuacion se inserta.

Albacete 1.º de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

#### Relacion de los mozos sorteados.

Número que ha correspondido á cada uno.	Nombres.
---	----------

1	N. N.
2	N. N.
3	N. N.
4	N. N.

#### Otra núm. 259.

##### Seccion de Fomento.—Agricultura. Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la comi-

sion nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, hé autorizado á Doña Josefa García, vecina de la capital, para el establecimiento de una en la casa del Esparraguero, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, entero, castaño claro, calzado de los pies, diez años, siete cuartas, cuatro dedos.

Otro noble, negro peceño, cordón prolongado y bebe con los dos, calzado alto de la mano izquierda y muy alto de los pies, nueve años, siete cuartas, tres dedos.

Un garañon, Valeroso, negro malteño, bociblanco, hierro A, trece años, siete cuartas, cinco dedos.

Otro Gallardo, entero, rucio claro, cinco años, siete cuartas y un dedo.

Otro Palmero, rucio pardo, raya de mulo, cinco años, seis cuartas, diez dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 2 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

#### Otra núm. 260.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, hé autorizado á D. Tomás Cuartero, vecino de Madrigueras, para el establecimiento de una compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Galan, entero, castaño oscuro, diez años, siete cuartas, cuatro dedos, con hierro.

Otro Lucero, entero, castaño claro, estrella, calzado del izquierdo, siete años, siete cuartas, dos dedos, hierro B.

Un garañon, Gallardo, entero, rucio claro, diez años, seis cuartas y media.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 2 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

#### Otra núm. 261.

##### Elecciones municipales.

Los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, procederán inmediatamente á rectificar la estadística del vecindario en cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 1.º, art. 1.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, cuya operacion la practicarán con la mayor exactitud y bajo su mas estrecha responsabilidad mancomu-

nada con la de los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos y en el preciso término de 15 días contados desde la fecha, para cuya época deberán estar reunidos en este Gobierno los referidos datos no demorando por consiguiente ni un solo día su remisión.

Albacete 1.º de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

### Habilitación de las clases eclesiásticas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Marzo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Abril de 1868.—  
El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

### COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucción para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas que se espresan á continuación.

Remate para el día 11 de Mayo de 1868, ante el Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez cantalejo y Escribano Don Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. Propios. Menor cuantía.

### SEGUNDA SUBASTA.

Número del inventario.

2366 Parte de una haza enclavada en la dehesa de Mateos, y sitio del Labajo de San Blas en término y de los propios de Villarrobledo, terreno de labor de 3.ª calidad. Su cabida 20 fanegas 2 celemines ó sean 14 hectáreas 1 área y 20 centiáreas. Linda S., M. y N. lomas de propios y P. mojonera de la dehesa de Picadillos. Los peritos le han señalado de renta anual 20 escudos. Ha sido tasada en 360 escudos y capitalizada en 450 escudos. Esta finca fué subastada el día 12 de Febrero último, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación.

2384 Un sobrante de haza, en el Corral del Imperio, y camino viejo de Minaya, enclavada en la dehesa de Moharras de igual término y

procedencia que la anterior, terreno de labor de tercera calidad. Su cabida 4 fanegas 1 celemin ó sean 2 hectáreas 87 áreas y 7 centiáreas. Linda S. y N. herederos de Juan Antonio Guijarro, M. y P. D. Pablo Tebar. Los peritos le han señalado de renta anual 4 escudos. Ha sido tasado en 64 escudos y capitalizado en 90 escudos. Esta finca por las mismas razones antes espresadas, se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación.

2385 Un sobrante de haza, situado al N. O. de la casa de los herederos de D. Alfonso de Arce, perteneciente á la dehesa de Moharras, de id. id., terreno de labor de tercera calidad. Consta de 2 fanegas 11 celemines ó sean 2 hectáreas 4 áreas y 50 centiáreas. Linda S., M. y P. lo restante de otra haza y N. lomas que fueron de propios hoy de D. Juan Antonio Guijarro. Los peritos le han señalado de renta anual 2 escudos 400 milésimas. Ha sido tasado en 54 escudos y capitalizado en igual suma. Esta finca por las mismas razones antes espresadas, se anuncia á segunda subasta bajo el mismo tipo. La renta señalada por los peritos la es de 2 escudos 400 milésimas, y no la de 3 escudos 400 milésimas que se le figuró en primera subasta por una equivocación de imprenta.

2397 Un sobrante de haza en el Chozo de Pedro Mecinas de id. id. terreno de labor de tercera calidad. Consta de 4 fanega 6 celemines ó sean 70 áreas y 5 centiáreas. Linda S. lo restante del haza, M. Ramon Romero, P. lomas de D. Miguel Acacio, y N. mojonera del Cerro Charcon. Los peritos le han señalado la renta anual de 1 escudo 500 milésimas. Ha sido tasado en 50 escudos y capitalizado en 55 escudos 750 milésimas. Esta finca por las mismas razones antes espresadas se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación. Se advierte que por una equivocación de imprenta se fijó á esta finca en la primera subasta el número 2387.

2398 El sobrante de una haza, situada al M. del Chozo de Mecinas de id. id. terreno de labor. Consta de 1 fanega 2 celemines ó sean 7 áreas y 20 centiáreas. Linda S. y M. D. Miguel Acacio, P. y N. lo restante del haza. Los peritos le han señalado la renta anual de 1 escudo 500 milésimas. Ha sido tasado en 30 escudos y capitalizado en 33 escudos 750 milésimas. Esta finca por las mismas razones antes espresadas se anuncia á segunda su-

basta bajo el tipo de la tasación.

2399 Un sobrante de haza, situado al M. del Corral y Chozo de Mecinas, de id. id. terreno de labor de tercera clase. Consta de 9 fanegas ó sean 6 hectáreas, 50 áreas y 51 centiáreas. Linda S. lomas de D. Miguel Acacio, M. y P. las mismas lomas y las que compró á D. Ramon Romero, y N. lo restante del haza. Los peritos le han señalado la renta de 10 escudos. Ha sido tasado en 180 escudos y capitalizado en 225 escudos. Esta finca por las mismas razones antes espresadas, se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación.

2401 Una haza debajo de la casa de Navarro, de id. id., terreno de labor de tercera calidad. Consta de 2 fanegas 1 celemin ó sean 1 hectárea, 40 áreas y 11 centiáreas. Linda S. dicha casa y el haza llamada del cuarto de Navarro, M. y N. llecos de los propios y P. mojonera de Picadillo y lo restante de este haza. Los peritos le han señalado la renta anual de 2 escudos. Ha sido tasado en 42 escudos y capitalizado en 45 escudos. Esta finca por las mismas razones antes espresadas, se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación.

2365 Un sobrante de tierra al haza de los Orcajos, enclavada en la dehesa de Mateos de id. id. Consta de 3 fanegas 6 celemines terreno de labor de tercera calidad, ó sean 2 hectáreas, 28 áreas y 18 centiáreas. Linda S. camino de Múnera á San Clemente, M. lomas de propios, P. y N. lo restante del haza. Los peritos le han señalado de renta anual 2 escudos 500 milésimas. Ha sido tasado en 65 escudos y capitalizado en 56 escudos 250 milésimas. Esta finca por las mismas razones antes espresadas, se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la capitalización.

2372 Una haza en las casas de Peña, perteneciente á la dehesa de Moharras de id. id. Su cabida 4 fanega, terreno de labor de segunda calidad, ó sean 70 áreas y 6 centiáreas. Linda S. y N. término de San Clemente, M. camino de Barrax y P. Paulino Diaz. Los peritos le han señalado la renta anual de 1 escudo 500 milésimas. Ha sido tasada en 26 escudos y capitalizada en 33 escudos 750 milésimas. Esta finca por las mismas razones antes espresadas, se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación.

2373 Un sobrante de haza, en el corral del Imperio, enclavada en la dehesa de la Rada de id. id. Su cabida 4 fanega

1 celemin, terreno de labor de tercera calidad ó sean 2 hectáreas, 80 áreas y 22 centiáreas. Linda S. y M. Pablo Tebar, P. y N. lo restante del haza. Los peritos le han señalado la renta anual de 2 escudos 500 milésimas. Ha sido tasado en 36 escudos y capitalizado en 56 escudos 250 milésimas. Esta finca por las mismas razones antes espresadas, se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación.

2375 Una haza enclavada en la dehesa Corral de los Conejos, y sitio de la hoya de la Casa de Pernazas de id. id. Su cabida 5 fanegas, terreno de labor de tercera calidad ó sean 2 hectáreas, 10 áreas y 17 centiáreas. Linda S. M. P. y N. D. Miguel Acacio. Los peritos le han señalado de renta anual 3 escudos. Ha sido tasada en 60 escudos y capitalizada en 67 escudos 500 milésimas. Esta finca por las mismas razones antes espresadas, se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación.

2377 Un sobrante de haza, enclavado en la dehesa de Mateos y sitio hoya de Calero de id. id. Su cabida una fanega, terreno de labor de tercera calidad ó sean 70 áreas y 6 centiáreas. Linda S. la Raya, M. S. de Minaya, P. y N. lo restante del haza. Los peritos le han señalado de renta anual 1 escudo. Ha sido tasado en 12 escudos y capitalizado en 22 escudos 500 milésimas. Esta finca por las mismas razones antes espresadas se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación.

2379 Un haza enclavada en la dehesa de Mateos y al N. de las Casas del mismo nombre, en el camino que de Múnera conduce á San Clemente de id. id. Su cabida 7 fanegas 1 celemin, terreno de labor de tercera calidad ó sean 4 hectáreas, 90 áreas y 31 centiáreas. Linda S. y M. Valentin Conejero, P. dicho camino y N. lomas y Don Valentin Conejero. Los peritos le han señalado de renta anual 7 escudos. Ha sido tasada en 140 escudos y capitalizada en 157 escudos 500 milésimas. Esta finca por las mismas razones antes espresadas se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasación.

NOTA. Las fincas que comprenden de este anuncio, han sido tasadas por los peritos D. Francisco Sanz y D. Juan Martinez Losa.

### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó me-

nor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.<sup>a</sup> Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.<sup>o</sup> de mayo y 30 de junio de 1856.

4.<sup>a</sup> Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espesada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegase á dicha 5.<sup>a</sup> parte.

7.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.<sup>a</sup> Las reclamaciones que con ar-

reglo al artículo 115 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administracion.

10. A la vez que en esta ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de La Roda, por radicar las fincas en término de dicho partido judicial.

#### NOTAS.

1.<sup>a</sup> Se consideraran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 30 de Marzo de 1868.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Risueño.

### Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Lugo, y en los locales de la Coruña, Tudela y Tapia las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener veinticuatro años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.<sup>o</sup> Ser licenciado en la facultad de Ciencias, seccion de las Físicomatemáticas, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real Decreto de 22 de Enero de 1867, ó

ingeniero industrial de la especialidad química.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.<sup>o</sup> del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Orígenes del Calórico.—Madrid 18 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.—Es copia.—El Secretario general, Valentin Sambricio.

### Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Marin (a) Coseta, vecino de Enguera y Antonio Benito que lo es de Sumacarcel para que dentro del término de treinta dias se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos les resultan en la causa que contra ellos se les sigue por atribuirles estafa á Esteban Benito, en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se entenderán las actuaciones con los estrados del tribunal.

Dado en Alcaráz á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco de Peñalosa. P. S. M., Mariano Lopez.

### Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra.

D. Francisco Martin Suarez, Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á José García (a) Monte Oscuro, y á su madre Pascuala Martinez, vecinos de Villapalacios para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado; apercibidos que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en la causa que contra los mismos se sigue sobre incendio.

Dado en Segura de la Sierra, y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Martin Suarez.—Por mandado de S. S., Lucas Rodriguez y Ruiz.

## ANUNCIOS.

### CANTOS DEL CRISTIANISMO.

DEVOCIONARIO DE LA INFANCIA Y ALBUM RELIGIOSO.

Inútil es encomiar esta obra que desenvuelve los principios mas santos de nuestra religion con la mayor sencillez y claridad para que tanto la inteligencia de los niños cuanto la meditacion del hombre puedan comprender las bellezas del cristianismo.

Se halla de venta en esta imprenta al precio de 18 rs. ejemplar en tafitele.

Se arriendan los pastos de Corral-Rubio, jurisdiccion de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real, por el término de dos años, á contar desde el 3 de Mayo próximo, hasta igual dia de 1870, en la cantidad de treinta mil reales en cada uno de ellos, dicha posesion consta de 7,800 fanegas de terreno y se compone de ocho quintos, cinco de agostadero é invernadero y tres de agostadero, admitiéndose proposiciones desde esta fecha hasta el 14 de Abril, dia señalado para la subasta, que se celebrará en Madrid calle de Atocha, números 26 y 28, almacén de D. Eusebio Ortiz; y en Valdepeñas calle de Jijon, núm. 13, casa administracion de la referida finca.

El pliego de condiciones está de manifiesto en los referidos puntos, en donde se facilitarán las noticias que se pidan.

### AGENCIA GENERAL.

DE

### MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

Imprenta de Joaquin Diaz, San Agustin 14.